



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2- 7024 del 14 de febrero de 2007**

Bogotá D. C.

Doctor  
**EDUARDO LIÑAN PANA**  
Asesor Jurídico Municipal  
MUNICIPIO DE MAICAO  
Calle 12 No. 11-36  
La Guajira

ASUNTO: Transporte – Servicio Público en vehículos venezolanos.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No.75207 del 28 de diciembre de 2006 y remitido por la Subdirección de Transporte a esta oficina con memorando MT- 3593 del 30 de enero de 2007, mediante la cual solicita autorización para prestar el servicio público colectivo de pasajeros en vehículos venezolanos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

- **El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.**

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 170 del 5 de febrero de 2002 “Por el cual se Reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital Municipal de Pasajeros”, el artículo 6º lo define como:

Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Visto lo anterior, la empresa Transportes Bus-VEN no puede prestar el servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en el municipio de Maicao con vehículos extranjeros, ya que el servicio público de transporte en Colombia se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad competente, para la correspondiente modalidad y con equipos matriculados para dicho servicio y homologados por el Ministerio de Transporte.

Doctor EDUARDO LIÑAN PANA

Adicionalmente es importante señalar que por expreso mandato del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, los equipos o vehículos de transporte que ingresen temporalmente al territorio Colombiano no pueden prestar el servicio público, los cuales tendrán una identificación especial, se asimilan a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

De otra parte me permito manifestarle que el Decreto 400 de 2005, fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, impone la obligación al Gobierno Nacional, de reglamentar las condiciones generales que se deben cumplir para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Así mismo la disposición en comento preceptúa que dichos automotores sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos fronterizos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Igualmente, en aras de la seguridad jurídica, la norma citada consagra una disposición especial para los vehículos que antes de su vigencia, hayan sido internados por los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo fronterizo, para lo cual se prevé que la internación temporal de estos automotores queda amparada por las disposiciones expedidas en su momento para tal fin, por las autoridades territoriales de las citadas unidades. A contrario sensu, a partir de la vigencia del Decreto 400 de 2005, quienes pretendan ingresar vehículos bajo la figura de internación temporal, deberán sujetarse integralmente a las disposiciones del mismo.

Ahora bien, aclaramos que los vehículos internados temporalmente a la luz del Decreto 400 de 2005, de ninguna manera pueden destinarse a prestar el servicio público de transporte, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 ( Estatuto Nacional del Transporte),

También es importante señalar que la internación temporal de vehículos automotores prevista en la Ley 191 de 1995 y el Decreto 400 de 2005 no puede asimilarse a la importación de vehículos, toda vez que esta última figura exige una declaración de importación, que los vehículos sean nuevos y que carezcan de registro inicial; mientras que la internación exige que el vehículo se encuentre registrado en un país vecino y su

Doctor EDUARDO LIÑAN PANA

circulación está restringida únicamente a zonas de frontera, que por sus características socioeconómicas requieren de un tratamiento especial.

De otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 289 de la Constitución Política permite que los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas, adelanten directamente con la autoridad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación del servicios públicos y la preservación del ambiente. En desarrollo de dicho precepto constitucional el artículo 40 de la ley 105 de 1993 dispuso que dichos programas son con el fin de solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.

Así mismo es importante tener en cuenta que el artículo 41 del Código Nacional de Tránsito faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el servicio de transporte público en las zonas de frontera.

Las disposiciones legales anteriormente referenciadas son claras en condicionar la prestación del servicio público de transporte en las zonas de frontera a los reglamentos y disposiciones internas de cada país, como también en los convenios de cooperación e integración; como quiera que el transporte es una actividad reglada, necesariamente debemos concluir en el caso de consulta y por tratarse de la prestación del servicio público interno dentro de una región de nuestro país que este no se puede autorizar con vehículos de placas extranjeras, toda vez que las normas de transporte expresamente lo prohíben, de tal manera que el Ministerio de transporte no puede facultar a las autoridades locales para habilitar empresas de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros con vehículos extranjeros.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica